



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01022-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO MARIO TOLENTINO LLAURY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mario Tolentino Llaury contra la resolución de fojas 294, de fecha 12 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos;

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 1 de diciembre de 2014, la parte demandante pretende dejar sin efecto la carta notarial de fecha 15 de setiembre de 2014 (fojas 14), emitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Cartavio, mediante la cual se le comunicó la decisión de excluirlo como socio (decisión ratificada por la asamblea general extraordinaria de delegados de fecha 19 de diciembre de 2014, cuya copia obra a fojas 178). Por consiguiente, solicita que se ordene su reposición en la condición de socio, delegado e integrante del consejo de administración de la referida cooperativa, por considerar que la decisión de la cooperativa afecta sus derechos de asociación y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. Refiere que se negó a asumir el cargo de presidente del consejo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01022-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO MARIO TOLENTINO LLAURY

administración, por cuanto la persona que ocupaba dicho cargo había sido legítimamente elegida. Denuncia que el acuerdo de expulsión fue adoptado sin el *quorum* correspondiente y que se ha vulnerado su derecho a la doble instancia administrativa al no haberse resuelto su recurso de apelación. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades –aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1, del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR–, la pretensión de autos puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye una vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias, legales y constitucionales pertinentes para evaluar la afectación denunciada. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos societarios. Así, y en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01022-2018-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO MARIO TOLENTINO LLAURY

Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL